

**CONTROL INTERNO Y REVISORIA FISCAL EN
SOCIEDADES DE HECHO
(Concepto CCTCP 087 de febrero 27 de 1997)**

Se formulan preguntas de diferente índole, razón por la cual se resuelven en el mismo orden, no sin antes aclarar que la expresión "personas jurídicas de hecho" es una antinomia jurídica irreconciliable, es decir, si se es persona jurídica no puede al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias ser de hecho y viceversa.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto, pero estima necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Las Sociedades en Colombia, según lo dispuesto por las normas pertinentes se pueden clasificar, independiente de la forma social que adopten (anónimas, colectivas, limitadas, etc.) en regulares, irregulares y de hecho.

2. La anterior clasificación hace relación al cumplimiento de los requisitos de constitución lo cual conlleva, el régimen de responsabilidad de los asociados, veamos:

a. Sociedades Regulares

Se constituyen por escritura pública, se registran en la Cámara de Comercio del domicilio principal y obtienen el permiso de funcionamiento si es que el objeto social las obliga a ello.

Ser sociedad regular implica que los asociados solo responden hasta el monto de los aportes, excepción hecha de los socios colectivos (en la sociedad colectiva) y los socios gestores en las sociedades en comandita, todo esto por expresa voluntad legal que indica que estas personas responden ilimitadamente, es decir con todo su patrimonio.

En este punto no se ha tenido en cuenta la despersonificación de las sociedades que en algunos casos existe para efectos fiscales exclusivamente.

b. Sociedades Irregulares

Son constituidas por escritura pública pero o no se registran en la Cámara de Comercio respectiva, o no han obtenido el permiso de funcionamiento si por el objeto social a desarrollar, ello es requerido. En este caso los asociados responden ilimitadamente, es decir, con sus aportes y con todo su patrimonio.

c. Sociedades de Hecho

Son las que no se han constituido por escritura pública, y en este caso el artículo 499 del Código de Comercio dispone tajantemente que "...La sociedad de hecho no es persona jurídica..." (subrayo).

d. Es oportuno con el fin de hacer claridad, mencionar que la Ley 222 de 1995 en sus artículos 71 a 81 reglamenta el concepto de Empresa Unipersonal que es cuando un comerciante puede destinar parte de sus activos para realizar una o varias actividades de carácter mercantil.

e. Por todo lo anterior es necesario tener en cuenta que la ley no tiene regulación para las sociedades de hecho y por ende no la tiene para las "personas jurídicas de hecho"; por lo tanto al no existir reglamentación no les es obligatoria.

CONSULTA

1. El control interno debe existir en las personas jurídicas de hecho?
2. Si el control interno debe existir en las personas jurídicas de hecho, quiénes son en éstas responsables de dicho control?
3. Están obligadas a tener Revisor Fiscal las personas jurídicas de hecho?
4. Si las personas jurídicas de hecho están obligadas a tener un Revisor Fiscal, cuales son las obligadas de este en tal tipo de persona?
5. Las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 87 de 1993 y la directiva presidencial número 2 de abril 5 de 1994, son obligatorias para las asociaciones privadas, organizadas y reguladas por el Código Civil y otras normas complementarias?
6. Las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 209 del Código de Comercio, son obligatorias para las asociaciones privadas, organizadas y reguladas por el Código Civil y otras normas complementarias?
7. La evaluación del control exigida por el artículo 7 de la Ley 43 de 1990 con el propósito de determinar las extensión de las pruebas propias de una auditoría financiera, es igual en el alcance y cobertura al alcance y cobertura de la evaluación del control interno que debe hacerse para poder emitir el informe que sobre el exige el artículo 209 del Código de Comercio?
8. Las funciones asignadas por el artículo 207 del Código de Comercio el Revisor Fiscal obliga a los Revisores Fiscales de las asociaciones privadas organizadas y reguladas por el Código Civil y otras normas complementarias?

CONCEPTO

Las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 no se responden por no existir las "personas jurídicas de hecho". Pero se considera elemental su existencia, en toda Sociedad y Empresa, ya que es inherente a la administración como una de las fases del Proceso Administrativo, el cual busca asegurar el cumplimiento de sus objetivos, salvaguardar los activos, obtener información oportuna y confiable. Por tanto, su diseño, implementación e implantación es responsabilidad administrativa.

5. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 87 de 1993 su campo de aplicación es restringido y no se aplica a las entidades de derecho privado. La directiva presidencial no es una disposición legal y por ende su aplicación no es obligatoria, es un catálogo de instrucciones que puede o no ser acogido por la administración pública. Sin embargo el Consejo Técnico de la Contaduría Pública dio respuesta a consulta relacionada con el tema del control interno.

6. Sobre este particular es necesario tener en cuenta que el Código Civil no regula las llamadas "Asociaciones Privadas"; lo que sí regula el Código Civil son las Corporaciones y Fundaciones de Beneficencia Pública (Arts. 633 y ss.) y las sociedades civiles; con relación a estas últimas la Ley 222 dispone en su artículo primero, reformativo del artículo 100 del Código de Comercio : "Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen

en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.... (Subrayo).

Por todo lo anterior las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 y 209 del Código de Comercio específicamente no son aplicables sino a los comerciantes (persona natural o persona jurídica), a los administradores y a las sociedades civiles. Por expresa remisión de la ley, esta es también predicable de lo consultado en el punto 8 de la comunicación.

7. Sobre este punto lo remitimos al pronunciamiento No. 4 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que se refiere al asunto en cuestión.